



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0355-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de comercio: “UNLEASH THE BEAST!”

HANSEN BEVERAGE COMPANY, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 10427-2011)

[Subcategoría: Marcas y otros signos distintivos]

VOTO No. 1297-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con quince minutos del veintisiete de noviembre de dos mil doce.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, mayor, Abogada, vecina de Escazú, titular de la cédula de identidad número 1-0487-0992, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **HANSEN BEVERAGE COMPANY**, sociedad organizada y constituida bajo las leyes del Estado de California, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con quince minutos y dieciséis segundos del veinte de febrero del dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 20 de octubre del dos mil once, la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, de calidades y en su condición antes citadas, solicitó la inscripción de la marca de comercio **“UNLEASH THE BEAST!”**, en clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir: *“bebidas no alcohólicas”*.



SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 11:32:18 horas del 24 de octubre de 2011, el Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la referida solicitud marcaria, que existe inscrita la marca **“THE BEAST (DISEÑO)”**, en clase 32 internacional, bajo el registro número **161668**, para proteger y distinguir los mismos productos, propiedad de la empresa **Macro Group Handels GmbH**.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las catorce horas con quince minutos y dieciséis segundos del veinte de febrero del dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: **“POR TANTO / Con base en las razones expuestas (...) SE RESUELVE: I.) Rechazar la inscripción de la solicitud presentada. (...)”**.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 02 de marzo de 2012, la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, en representación de la empresa **HANSEN BEVERAGE COMPANY**, apeló la resolución referida, y una vez otorgada la audiencia de mérito por este Tribunal, no expresó agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como único hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente: Que el Registro de la Propiedad



Industrial, señaló mediante prevención de las 11:32:18 del 24 de octubre de 2011 y asimismo en el Considerando I. de la resolución apelada, que se encuentra inscrita la marca “**THE BEAST (DISEÑO)**”, bajo el registro número **161668**, en **Clase 32** del nomenclátor internacional, perteneciente a la empresa **Macro Group Handels GmbH**, inscrita el 18 de agosto de 2006, y vigente hasta el 18 de agosto de 2016, la cual protege y distingue: “*bebidas no alcohólicas*”. (Ver folios 4, 5 y 6)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN LA RESOLUCIÓN APELADA. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN VENIDA EN ALZADA. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo.**

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, en su condición citada, la resolución venida en alza, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: “*(...) me presento en tiempo y forma a interponer recurso de apelación en contra de la resolución de las 14:15:16 del 20 de febrero de 2012, por cuanto no es aplicable el artículo 8, incisos a y b, dado que las marcas en cuestión son diferentes. (...)*” (ver folio 9), frase con la cual por su generalidad, desde luego, no satisfizo lo establecido en los artículos **19** y **20** del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, que compele a los



recurrentes a establecer las motivos de su inconformidad; y posteriormente, conferida por este Tribunal la audiencia de reglamento (ver folio 25) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

No obstante lo expuesto en los acápites anteriores, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Órgano de Alzada a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta dable advertir que en el presente asunto este Tribunal comparte lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, sea el rechazo de la solicitud de inscripción de la marca de comercio **“UNLEASH THE BEAST”**, en clase 32 de la nomenclatura internacional, ya que éste incurre en las prohibiciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, No. 7978, tal y como bien lo señaló el Órgano a quo, ya que el elemento central en ambas marcas es **“THE BEAST”**, razón por la que además resulta aplicable el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas que nos ocupa.

Así las cosas, este Tribunal estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a Derecho y lo único procedente es declarar sin lugar el ***Recurso de Apelación*** interpuesto por la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **HANSEN BEVERAGE COMPANY**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con quince minutos y dieciséis segundos del veinte de febrero del dos mil doce, la cual, por haberse cumplido con todos los requisitos de ley y no existir agravios que conocer, debe confirmarse.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No.



35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **HANSEN BEVERAGE COMPANY**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con quince minutos y dieciséis segundos del veinte de febrero del dos mil doce, la cual en este acto se confirma, para que se deniegue la solicitud de inscripción de la marca solicitada. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Roberto Arguedas Pérez

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33